20ª EDICIÓN MOOT MÉXICO

ESCRITO PARTE ACTORA

DEMANDANTE	DEMANDADOS
ATHOS ENERGY S.á.r.l	**ESTADOS UNIDOS DE URANÓPOLIS**
(‘‘ATHOS ENERGY’’)	**(‘‘URANÓPOLIS’’)**

EQUIPO 215

ÍNDICE

I. TABLA DE ABREVIACIONES 3

II. TABLA DE REFERENCIAS 4

III. LAS PARTES: 6

IV. HECHOS DEL CASO 6

1. ARGUMENTOS SOBRE JURISDICCIÓN 9

1.1. EL TRIBUNAL ARBITAL ES COMPETENTE EN TÉRMINOS DE "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRITOPÍA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE URANÓPOLIS SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECIPROCA DED INVERSIONES" 10

1.2. LA FORMA DEL ACUERDO ARBITRAL NO AFECTA LA VALIDEZ POR LO QUE ES VINCULANTE PARA AMBAS PARTES. 11

1.3. EL ACUERDO ARBITRAL GOZA DE INDEPENDENCIA 11

1.4. EL DOUBBLE HATTIN PROMUEVE LA VERSATILIDAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL 12

1.5. LA CONTRAPARTE CUESTIONA LA CAPACIDAD DEL CAM Y DE LOS ARBITROS 13

CONCLUSIONES 14

2. ARGUMENTOS SOBRE FONDO 14

2.1. URANÓPOLIS VIOLÓ EL TRATO JUSTO Y EQUITATIVO RESPECTO A LA INVERSION HECHA POR ATHOS ENERGY 14

2.2. URANÓPOLIS EXPROPIO INDIRECTAMENTE A ATHOS ENERGY 17

CONCLUSIONES 17

V. PETITUM 18

I. TABLA DE ABREVIACIONES

NOMBRE	ABREVIATURA
ATHOS ENERGY S.à.r.l	ATHOS ENERGY
Estados Unidos de Uranópolis	Uranópolis
Acuerdo Bilateral de Inversión entre la República de Tritopía y los Estados Unidos de Uranópolis	BIT
Compañía de Utilidad Eléctrica Nacional de Uranópolis	CUE
ATHOS NACIONAL S. de R.L. de C.V.	ATHOS NACIONAL
Centro Nacional para el Control de la Energía en Uranópolis	CENACU
Centro de Arbitraje de México	CAM
Power Purchase Agreement	PPA
Dólares	USD
Ley modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional	LEY MODELO DE LA CNUDMI
Megawatt/Hora	MW

II. TABLA DE REFERENCIAS

DOCTRINA	
REFERENCIA	**CITA CORTA**
• González De Cossío, F. (2007). La nueva forma del acuerdo arbitral. Aún otra victoria del consensualismo.	• Cossio, 2017 – **Párrafo 22**
• Langford, D. Behn, R. Hilleren Lie "The Ethics and Empirics of Double Hatting", ESIL Reflections (2017), (Volume 6, Issue 7), p.8	• Langford, 2017 – **Párrafo: 30**
• Redfern, Alan y Hunter, Martín (2004) Law and practice of international comercial arbitration sweet & Maxwell	• Redfern y Hunter, 2004 – **Párrafo: 24**
• Salacuse, Jeswald W., The Law of Investment Treaties, Londres, Oxford University Press, 2010	• Salacuse.J, 2010 – **Párrafo: 38**
• Sucharitkul, Vanina. "ICSID and UNCITRAL Draft Code of Conduct's Potential Ban on Multiple Roles Could Have A Severe Impact on Gender Diversity". Arbitral Women, mayo 2020.	• Sucharitkul, 2020 – **Párrafo: 27**
• Chamorro Coronado, Luis María. (2006). Protección de inversiones extranjeras: aproximación a los aspectos más relevantes del Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca entre España y México. Estudios socialel	• Bibliografía, parafraseado.
CASOS	

• Antoine Abou Lahoud and Leila Bounafeh-Abou Lahoud v. Democratic Republic of the Congo, ICSID Case No. ARB/10/4	• ICSID Case No. ARB/10/4 – **Párrafo 40**
• EDF (Services) Limited v. Romania, ICSID Case No. ARB/05/13	• ICSID Case No. ARB/05/13 – **Párrafo 39**
• Tecmed v. México, ICSID Case No. ARB(AF)/00/2, Award, May 29, 2003 para 162.	• Case No. ARB(AF)/00/2 – **Párrafo 41**
LEGISLACIÓN	
Ley modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional	

III. LAS PARTES:

DEMANDANTE

a) ATHOS ENERGY

En 1990, varios miembros de la familia Nicolaou fundaron ATHOS ENERGY S.a.r.l de conformidad con las leyes de la República de Tritopia. Actualmente esta empresa es el mayor generados independiente de energía eólica terrestre a nivel mundial, operando 150 parques eólicos con 10 GW de capacidad instalada.

DEMANDADA

b) LOS ESTADOS UNIDOS DE URANÓPOLIS

Los Estados Unidos de Uranópolis es un país en desarrollo, considerado una de las mayores potencias económicas en el Continente Aurora. Históricamente, este país era dependiente de la explotación y producción de los hidrocarburos, su matriz energética estaba predominantemente compuesta por combustible fósiles y su red eléctrica era abastecida exclusivamente por una única empresa estatal nacional.

IV. HECHOS DEL CASO

1. Uranopólis comienza a adoptar una serie de reformas legislativas para promover la inversión extranjera en las energías renovables con el fin de reducir la emisión de gases invernadero. Concretamente, en Marzo de 2013, su Gobierno realiza reformas constitucionales y de ley secundaria, incluyendo de la ley de inversión extranjera, en donde empresas estatales podrán celebrar contratos con particulares para el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de la infraestructura del servicio público de transmisión y distribución eléctrica.
2. Uranópolis es considerado como un país que contribuye a la discusión de reformas, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. El Presidente de ese tiempo, Phillipos Dio, realiza una campaña internacional para renovar la mayoría de los acuerdos bilaterales y multilaterales de inversión. Por otro lado, le explicaron que el arbitraje de inversionista-estado estaba pasando por un momento de fuerte crítica y que, en otros países, sobre todo en el Continente de Aurora, en la nueva generación de acuerdos de inversión se estaba optando por incluir nuevas instituciones arbitrales en la cláusula de solución de controversias.

3. A partir de Mayo de 2013, de conformidad con la reforma energética que se había implementado, la contraparte inicia subastas de energía con el fin de permitir la participación de la inversión privada y extranjera en el mercado de electricidad nacional para crear un sector económico competitivo que estimulara el crecimiento de energías renovables. Además, uno de los beneficios de estas subastas es que no requiere inversión pública ya que los proyectos se van pagando con la compraventa de energía, en donde el vendedor, es aquel quien ofreció el mejor precio a la baja.
4. El 2 de Junio de 2017 se celebró la Quinta Subasta de Energía en Uranópolis en donde nuestra representación, participo de forma exitosa, gracias a los fuertes capitales de inversión y la experiencia que respaldan a ATHOS ENERGY, ARHOS NACIONAL pudo demostrar un plan de negocios rentable que cumplía con la expectativas fijadas por la CUE, incluyendo tecnología requerida, garantías financieras.
5. De acuerdo con la Gaceta Oficial de Uranópolis, CUE y ATHOS NACIONAL, firmaron un contrato de compraventa de energía PPA, donde se especificaba los detalles del proyecto Parque Sandunga. El proyecto consistía en la construcción, operación y mantenimiento de un parque eólico con capacidad instalada de 500MW (quinientos), con un tiempo de 20 (veinte) años de vida, integrando subestaciones, maniobras y líneas de transmisión e interconexión en una superficie total de 1000 (mil) hectáreas en el municipio de Sada. Nuestra representante confirma con entusiasmo en su página web el inicio de la construcción del parque, que estimaba US$550 (quinientos cincuenta) millones.
6. Con fecha 9 de Diciembre de 2019, ATHOS ENERY, celebró la Junta Anual del Consejo Directivo, donde se comentó brevemente que en la región del Sudeste de Kinezika, se estaba sufriendo demoras de construcción debido a una crisis sanitaria en la región, denominada SARS-Cov-19, pero que esta contingencia no se consideraba que fuera un elemento de riesgo en los Continentes de Creta y Aurora. También se confirma que Parque Sandunga Schedule of Works 567 los avances no presentaban ningún contratiempo y se estimaba que el longstop date sería a inicio de Marzo 2020.

7. En Febrero de 2020, SARS-CoV-19 se declara como crisis mundial y tuvo como efecto retrasos en líneas de producción a nivel mundial, incluyendo demoras por parte de un subcontratista de ATHOS NACIONAL fabricante de transformadores de energía los cuales se instalarían en el Parque Sandunga, por lo que se le comunica vía correo electrónico con fecha 10 de Enero de 2022 entre la Directora de ATHOS NACIONAL, la Ingeniera Athisa Danubio y la Sra. Letto. Que en respuesta ese mismo día, responde ‘‘Ok, no hay problema, aunque haya retrasos menores, este proyecto va avanzando positivamente, por favor mantenme informada LL’’
8. El 1 de Abril de 2020 ATHOS NACIONAL público por su página web que el Parque Sandunga estaría listo para operaciones el día 1 de Mayo de 2020. En esta misma fecha el parque estaría en funcionamiento, lo cual se notificó a la Sra. Letto y además se le extendió la invitación a ella y a la nueva presidenta de Uranópolis Neva Shis para la inauguración. Ninguna de las dos contestaron a dicha invitación, a pesar de repetidos intentos por distintos medios durante todo el mes de Abril.
9. El 15 de Abril de 2020 un reportaje acuso a ATHOS NACIONAL de no haber consultado con la localidad de Sada, respecto al impacto social de la construcción de Parque Sandunga; asimismo la presidenta Shis solicitó a los periodistas que asistían a sus conferencias matutinas que no preguntaran al respecto, por lo que, no hubo pronunciamiento de ningún servidor público.
10. Derivado de la pandemia el sector energético enfrento una crisis en donde había poca demanda de electricidad, aunado al confinamiento y las políticas públicas, que obligaron a las industrias a reducir personal, impactando en la actividad económica y productividad.
11. En consecuencia de la reducción de la demanda de electricidad de un 50% (cincuenta), además de las pérdidas registradas financieras registradas de la CUE entre los meses de Enero y Abril de 2020 y en pro del ‘‘bien común’’ de empresas estatales como la CUE, el día 29 de Abril de 2019 (está representación considera que existe un error gramatical sobre el año y el correcto es 2020) la CENACU publicó una resolución donde se daba prioridad a fuentes de energía convencional, desfavoreciendo a productores de energía intermitente, incluyendo ATHOS NACIONAL.

12. A raíz de la resolución de la CENACU y próxima a la inauguración del Parque Sandunga, varios participantes del sector energético, entre ellos ATHOS NACIONAL combatieron la resolución a través de los medios locales disponibles llegado sin éxito alguno a la instancia constitucional, una vez emitida sentencia de dicho juicio ATHOS NACIONAL opto por no impugnarla.

13. El 30 de Abril de 2020 un día antes de la programada inauguración a los alrededores de Parque Sandunga, habitantes de la comunidad de Sada se instalaron, solicitando información al respecto a posibles programas de compensación y empleo, además por certeza a la contratación previa de 200 (doscientos) nuevos empleados quienes ya estaban siendo capacitados y certificados con el fin de desempeñar labores en el parque.

14. Durante dos semanas obstruyeron la carretera principal en el estado de Celmis expresando su preocupación por saber si sus empleos eran seguros, asimismo se llevaron a cabo distintas amenazas al director de Recursos Humanos de ATHOS NACIONAL, quien esta reportado como desaparecido desde el 10 de Mayo de 2020.

15. De lo anterior, se consta que la última vez que se le vio fue en una grabación de CCTV donde se le ve forzado de entrar a un automóvil del líder de los 200 (doscientos) miembros, del mismo modo, existe evidencia de vandalismo en 10 (diez) turbinas instaladas en el Parque Sandunga.

16. A consecuencia de la nueva estrategia de la CENACU la energía producida en Parque Sandunga, no tenía prioridad para ser despachada ocasionando que el mismo operara al 10% (diez) de su capacidad instalada, desde su inauguración y hasta Diciembre de 2020.

17. Después de la desaparición del director de Recursos Humanos y considerando los riesgos de seguridad, el personal extranjero que residía en Sada poco a poco se retiró de Uranópolis. Durante el mismo periodo diferentes ejecutivos, tanto de ATHOS ENERGY como de ATHOS NACIONAL, buscaron entablar negociaciones con la CENACU, sin llegar a ningún acuerdo.

1. ARGUMENTOS SOBRE JURISDICCIÓN

18. En el presente apartado se abordan los aspectos relacionados con la competencia del tribunal arbitral, para el cual, se comprueba la buena fe contractual de nuestra

representada para solucionar el conflicto derivado de la Resolución de la CENACU con fecha del 29 de Abril de 2019

1.1. EL TRIBUNAL ARBITAL ES COMPETENTE EN TÉRMINOS DE ‘‘ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TRITOPÍA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE URANÓPOLIS SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECIPROCA DED INVERSIONES’’

19. Conforme a lo establecido en el numeral 20 de la plataforma fáctica, ATHOS ENERGY Y ATHOS NACIONAL, en todo momento trataron de negociar algún acuerdo con la CENACU tras el incumplimiento contractual del Estado, sin embargo, al no lograrlo se cumple bilateralmente a lo pactado en el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Tritopía y el Gobierno de Uranópolis sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, que en su artículo 8 párrafo 2 dicta: ‘‘Cuando surja una diferencia en materia de inversión, las partes en la diferencia procurarán primero resolverla mediante consultas y negociaciones’’. Tras lo anterior la medida más viable para resolver la presente controversia, es el Arbitraje.

20. En este sentido en el párrafo 3 del mismo artículo, estipula: ‘‘el arbitraje es obligatorio para las partes en cumplimiento con el periodo de tiempo de seis meses desde la fecha que surgió la diferencia, la sociedad o el nacional interesado podrá optar por consentir por escrito a someter la diferencia para su solución, al arbitraje obligatorio’’. En este sentido, derivado de la publicación de la Resolución de la CENACU con fecha del 29 de abril del 2019 y a la fecha del 1 de julio 2020 transcurre el plazo correspondiente para presentar la demanda en contra del estado de Uranopólis. Esta representación deja prima facie su buena fe contractual de llegar a la mejor resolución de la controversia.

21. Asimismo, la Ley Modelo de la CNUDMI, en su artículo 16, establece que: ‘‘el tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje’’ por lo que, conforme a lo expresado anteriormente, el Tribunal Arbitral goza de competencia para conocer y laudar sobre el conflicto suscitado entre las partes.

1.2. LA FORMA DEL ACUERDO ARBITRAL NO AFECTA LA VALIDEZ POR LO QUE ES VINCULANTE PARA AMBAS PARTES.

22. Dando seguimiento a lo anterior, esta representación sostiene que debido a que la controversia surge de una sociedad mercantil constituida en la República de Tritopía y el Estado de Uranópolis, lo establecido en el BIT, otorga al tribunal arbitral la competencia para dar seguimiento y resolución a la controversia. Por lo que, de acuerdo a la doctrina, el término por escrito se entiende como cualquier forma que establezca un registro del acuerdo arbitral o que sea accesible para ser utilizado como futura referencia (Cossio, 2007). Dado como resultado la nueva definición de por escrito, se contempla que el acuerdo ya no tiene que constar en un documento firmado por las partes. La abolición de estos requisitos contiene implicaciones que vale la pena ser consideradas por el tribunal arbitral para declarar su competencia, toda vez que, al ser una relación que se basa en la inversión y esta es regulada por el BIT, esta representación da por demostrada y fundamentada la competencia del tribunal arbitral.

23. Aunado a ello, el BIT en su artículo 2 estipula: ‘‘El presente acuerdo se aplicara a las inversiones efectuadas antes o después de la entrada en vigencia del acuerdo por inversionistas de una parte contratante conforme a las disposiciones legales de la otra parte en el territorio de esta última’’ en vista de lo anterior, esta representación deja en evidencia dos requisitos esenciales para recurrir al arbitraje, el primero, el consentimiento de ambas partes para recurrir al mismo y a su vez que el tribunal cuenta con la facultad jurisdiccional para resolver la controversia surgida entre ATHOS ENERGY y el Estado de Uranópolis. En este sentido y brindando más veracidad al argumento anterior, el artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI, establece: ‘‘El acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no’’

1.3. EL ACUERDO ARBITRAL GOZA DE INDEPENDENCIA

24. Dentro del BIT existe un enunciado el cual faculta e insta a las partes al arbitraje, por lo cual, un inversionista puede ampararse de él, ya que cuenta con autonomía

independiente del contrato de compraventa celebrado entre las partes, por lo que, la doctrina AAA otorga validez y sustento, puesto que su existencia radica en el fin de evitar incongruencias en sus poderes que contiene el panel arbitral, en consecuencia, de no ser observado este principio, generaría que la suerte del convenio arbitral esté sujeta al contrato de donde emana, y si este caso fuera inexistente, su accesorio lo sería, junto con los poderes del panel arbitral sobre decidir su propia competencia. (Redfern y Hunter, 2004).

25. Finalmente cabe señalar, que cuando las partes acuerdan someter una controversia a arbitraje, atribuyen al panel arbitral el ejercicio de la función jurisdiccional, y son árbitros los jueces con competencia para laudar sobre ella. Cabe destacar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina tiene dicho que: ‘‘El sometimiento voluntario y previo a un tribunal arbitral impide cuestionar ulteriormente la competencia jurisdiccional pactada’’. (AR/DOC/2370/2012)

1.4. EL DOUBBLE HATTIN PROMUEVE LA VERSATILIDAD DEL TRIBUNAL ARBITRAL

26. Esta representación considera que la figura del double-hatting no desfavorece ni perjudica la independencia ni la imparcialidad del panel arbitral, es sin duda una figura que promueve la versatilidad del mismo, si se adopta una perspectiva demasiado estricta, la renovación generacional de árbitros y la diversidad del grupo existente va a perjudicarse. Más aún, se estaría restringiendo la libertad de las partes al momento de la elección de los árbitros, si bien esto anterior no es caso se estaría cuestionando la prudencia y sensatez de la misma institución poniendo en tela de juicio cada elección que llegase a realizar en cuanto a la designación de árbitros y cada procedimiento que se lleva dentro de la mismo, desvirtuar y juzgar de forma negativa esta figura genera una afectación a la opción de la diversidad dentro de los tribunales arbitrales además se asumiría que los árbitros no son lo suficientemente aptos para el pleno desarrollo de sus funciones y las instituciones arbitrales carecen de veracidad y validez de sus acciones.

27. La doble función es inevitable y como sostienen algunos doctrinarios es un subproducto de la privatización de la resolución de controversias y la opción de su total prohibición es superada por otras cuestiones en general y como señala Vanina

Sucharitkul, la diversidad en el arbitraje de inversiones es particularmente relevante porque las disputas entre inversionistas y Estados generalmente involucran cuestiones de política pública. (Sucharitkul, 2020)

28. De prohibirse, no solo se estarían desechando las diversas ventajas que trae esta figura, sino que se asumiría que el double-hatting, por sí mismo, cuestiona la imparcialidad del árbitro, lo cual no es correcto. La realidad es que no se puede imponer una prohibición basada en la afirmación que el double-hatting, de forma automática, genera que el árbitro no es apto para desempeñar sus funciones.

1.5. LA CONTRAPARTE CUESTIONA LA CAPACIDAD DEL CAM Y DE LOS ARBITROS

29. Es inconcebible que la contraparte establezca que el presidente del presente tribunal arbitral carece de independencia e imparcialidad, cuestionando la capacidad y sapiencia tato del CAM como del Consejo General esto en efecto del hecho número 25 de la plataforma fáctica que menciona Dada la importancia de del asunto, las características de la controversia y el nivel altísimo del panel el Congreso General nombro como tercer arbitro quien será el presidente del Tribunal Arbitral, no obstante a ello que la contraparte desee el cambio del presidente del Tribunal Arbitral resulta para esta representación fútil y tomando en consideración la doctrina el arbitraje busca la universalidad de las instituciones y de sus componentes encontrando solución en materia de inversión y orden público, que más que el mismo Tribunal para representar esa universalidad dentro de la misma institución

30. Así mismo y modo de reafirmar lo expuesto anteriormente esta representación considera de suma importancia que el Tribunal considere el estudio realizado por Queen Mary Universidad de Londres en 2020, la “Encuesta QMUL-CCIAG 2020: Percepciones de los inversores de ISDS” donde una de las preguntas de la misma, fue si debería permitirse a los árbitros en Investor-State Dispute Settlement (“ISDS”), actuar como abogados o testigos expertos en otros procedimientos de ISDS. (Langford, 2017)

31. La respuesta mayoritaria fue que no existe una preocupación respecto a que los árbitros asuman otras funciones en procedimientos adicionales, como actuar como abogados o testigos expertos. De hecho, el 61% indicó que los árbitros que participan

en arbitrajes ISDS deberían poder actuar como abogados en otros procedimientos ISDS. Asimismo, el 57% señaló que los árbitros deberían poder actuar como testigos expertos en otras disputas de estado-inversor.

32. Tras lo argumentado esta representación reafirma su posición y aceptación en cuanto a la designación del presidente del Tribunal Arbitral, por lo mencionado de acuerdo a las distintas doctrinas referidas es claro que la postura de la parte dista de los preceptos y principios que aluden a la universalidad e independencia de las instituciones de arbitraje, además que el mero hecho de cuestionar la sensatez tanto del CAM como de su Consejo General evidencia la falta de compromiso y disposición a la resolución de la presente controversia.

CONCLUSIONES

33. Tras lo argumentado con anterioridad, esta representación sostiene que el tribunal arbitral goza de jurisdicción y competencia para conocer y dictar laudo sobre la presente controversia, toda vez que, con fundamento en la doctrina, legislación y tomando en referencia diversos casos, queda por confirmado que el tribunal arbitral es quien debe decidir la resolución sobre la presente controversia. Exhortamos al tribunal de dictar laudo a favor de esta representación.

TODOS LOS ACTOS RECLAMADOS POR LA CONTRARIA SE DECLARAN FALSOS POR ESTA REPRESENTACION.

2. ARGUMENTOS SOBRE FONDO

34. Una vez que el Tribunal Arbitral declare su competencia y jurisdicción en la presente controversia, esta representación argumentara en el siguiente apartado como el Estado de Uranópolis vulnero la buena fe contractual de esta representación para llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones, una vez que, tras la toma de decisiones unilaterales, afecta el trabajo y esfuerzo de nuestra representada.

2.1. URANÓPOLIS VIOLÓ EL TRATO JUSTO Y EQUITATIVO RESPECTO A LA INVERSION HECHA POR ATHOS ENERGY

35. Derivado de lo expuesto por el numeral 6 de la plataforma fáctica, el estado Uranópolis, inicio subastas de energía con el fin de permitir la participación de la

inversión extranjera en el mercado de la electricidad nacional, con el fin de crear un sector económico competitivo que estimulara el crecimiento de energías renovables; además uno de los beneficios de estas subastas es que no requerían inversión pública, ya que los proyectos se van pagando con la compraventa de energía, donde el vendedor que es el seleccionado en la subasta es quien ofreció el mejor precio a la baja.

36. La CUE expreso su expectativa de reducir los costos nacionales de generación eléctrica de USD70 (setenta) a USD45 (cuarenta y cinco) promedio de Megawatt/Hora, cabe destacar que en la subasta el precio era de USD120 (ciento veinte) y progresivamente fue disminuyendo. Nuestra representada una vez participando en la mencionada subasta, cumplía con las expectativas del Estado, por lo que fue seleccionada, el estado de Uranópolis expreso que era una buena desición de políticas públicas cumplir la transición energética. Tras lo anterior nuestra representada con toda la buena fe contractual, crea el proyecto Parque Sandunga el cual estaba proyectado a producir a 500MW (quinientos) de los cuales debido de las decisiones arbitrarias de la contraparte solo pudo producir el 10%, resaltando la mala fe contractual y la contradicción de la contraparte.

37. Con lo expuesto anteriormente, el trato justo y equitativo está regulado por el BIT en su artículo 3 (2) en donde a la letra menciona: ‘‘Cada parte contratante protegerá dentro de su territorio las inversiones efectuadas de conformidad con sus leyes y reglamentos por los inversionistas de la otra parte contratante y no perjudicará la administración, mantenimiento, uso, usufructo, extensión, venta, y liquidación de dichas inversiones mediante medidas injustificadas o discriminatorias. En incumplimiento de este artículo el día 29 de Abril 2019 en el que se publicó la resolución CENACO por parte de la contraparte en justificación de proteger el ¨bien comun¨ y desembocando en la prioridad de fuentes de energía convencional esta representación ha venido trabajando al 10% de su capacidad.

38. Las consecuencias que se desarrollaron a partir de la resolución CENACU han afectado y vulnerado el trato justo y equitativo al cual ambas partes dentro del referido BIT se sometieron y ratificaron para su cumplimento en estricto derecho. El trato justo y equitativo es un estándar amplio y general, que contiene varios elementos de

protección, incluyendo aquellos tradicionalmente asociados con el estándar mínimo de trato bajo el derecho internacional, la contraparte al violar lo establecido dentro del BIT que es de constar dentro de la plataforma fáctica no solo es vulnera el mismo además pasa por alto un principio de derecho internacional establecido según el doctrinario Thomas Wescot. (Salacuse.J. 2010)

39. Conforme a la doctrina es de suma importancia que la contraparte como estado receptor se someta a altos estándares de transparencia para garantizar que esta representación tuviese absoluta claridad sobre los derechos concedidos., Wälde optó por la violación del estándar de trato justo y equitativo. La importancia central de la tutela de las expectativas legítimas como elemento del estándar de trato justo y equitativo también fue registrada por el tribunal arbitral en el caso EDF c/ Rumania, el cual a modo de referencia “comparte la percepción expresada por otros tribunales según la cual uno de los más importantes componentes del estándar de trato justo y equitativo es la legítima y razonable expectativa de las partes en relación a sus inversiones”. (ICSID Case No. ARB/05/13)

40. En el laudo arbitral de Lahoud c/ Congo, la centralidad de las expectativas legítimas fue nuevamente reconocida: “el examen de las sentencias y decisiones de ICSID revela que las expectativas legítimas y razonables del inversor constituyen uno de los principales componentes, tal vez el elemento dominante, de la exigencia.

41. Por otro lado y a modo de ejemplificación esta representación cita la jurisprudencia de inversiones reciente y el principio de buena fe del derecho internacional consuetudinario, el concepto "expectativas legítimas" implica, dentro del contexto del marco del TLCAN, una situación en la que la conducta de una Parte Contratante crea expectativas razonables y justificadas por parte del inversor (o de la inversión) para actuar de conformidad con dicha conducta, de tal forma que una falla de en honrar dichas expectativas podría ocasionar que el inversor (o la inversión) sufran daños. (Case No. ARB(AF)/00/2)

42. Tras lo anterior, esta representación prima facie busco brindar energía renovable para el parque sandunga y el estado de Uranópolis, pero debido a las actuaciones arbitrarias de este último y su mala fe contractual, nuestra representada sufrió violaciones toda vez que de la resolución de la CENACU, en sus numerales 10, 11 y

12, violentan el principio de trato justo y equitativo, restringiendo las operaciones y facultades del Parque Sandunga, afectando directamente a nuestra representada, en conjunto con el capital humano de la misma, generando un ambiente hostil y peligroso, desembocando el secuestro del Director de Recursos Humanos de ATHOS NACIONAL y la destrucción de 10 turbinas eólicas.

2.2. URANÓPOLIS EXPROPIO INDIRECTAMENTE A ATHOS ENERGY CONCLUSIÓN

43. El Estado de Uranópolis incumplió en términos del BIT ya que, al expropiar la propiedad del Parque Sandunga, en ningún momento ofreció una compensación hacia ATHOS ENERGY y según distintas teorías del Derecho Internacional; un estado es responsable bajo el derecho internacional5 por daños resultantes de:

44. Una expropiación por parte del estado de la propiedad de un nacional de otro estado que (a) no sea para un propósito público, o (b) sea discriminatoria, o (c) no esté acompañada de una disposición para una compensación justa.

45. Un repudio o incumplimiento por parte del estado de un contrato con un nacional de otro estado (a) cuando el repudio o incumplimiento es (i) discriminatorio; o (ii) motivado por consideraciones no comerciales, y no se pagan daños compensatorios; o (b) cuando el ciudadano extranjero no tenga un foro adecuado para determinar su reclamo de repudio o incumplimiento, o no sea compensado por cualquier repudio o incumplimiento que se determine que ha ocurrido.

46. Es importante que el tribunal arbitral reconozca que la contraparte incumplió en términos del BIT puesto que las medidas tomadas fueron discriminatorias, además de que no pago una compensación adecuada, inmediata y efectiva, todo esto fundamentado dentro del artículo 6 del acuerdo en el que ambas partes suscribieron.

CONCLUSIONES

47. Está representación, tras lo expuesto anteriormente, se exhorta al tribunal arbitral a observar todos los eventos desafortunados que suscitaron a raíz del incumplimiento y decisiones unilaterales de la contraparte, afectando a nuestra representada y terceros, por lo que se busca una resolución en pro de nuestra representada.

V. PETITUM

- Determine que el tribunal arbitral goza de jurisdicción para conocer de la presente controversia.
- Determine que Uranóplis incumplió con su obligación de brindar tarto justo y equitativo en términos del BIT.
- Determine que Uranópolis expropio indirectamente a ATHOS ENERGY en términos del BIT.

‘‘LO PEDIDO ES JUSTICIA’’